

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de octubre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día siete de octubre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información de parte del señor [REDACTED], por medio de correo electrónico, quien en síntesis requiere: *"(...) copia digital íntegra de cada uno de los actos en los que se ha determinado que la información que posee el ente obligado es oficiosa, reservada, confidencial o pública"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la facultad de desistimiento en el procedimiento de acceso a la información pública.

Como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), debe traerse a colación que a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de

norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP en lo que sea aplicable a su naturaleza administrativa.

En ese sentido, el artículo 130 CPCM establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública, en cuanto el inciso primero de dicha disposición dispone tal prerrogativa siempre y cuando no intervengan conjuntamente otro interesado en la información. Para el caso que nos ocupa, el suscrito advierte que mediante escrito recibido en fecha veintidós de octubre del año que prosigue el inquiriente expresamente desistió de la continuación de este procedimiento; por lo que resulta procedente atender dicha petición y archivar el presente expediente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Téngase por desistida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor [REDACTED], para los efectos legales consiguientes.
2. Archívese el expediente de este procedimiento administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República